

3129600731



DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/2492/2006

"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,
BENEMÉRITO DE LAS AMERICAS"

JESÚS CIRILO GUZMÁN MEDRANO
RANCHO LOS PORTALES KM 12.5
CARRETERA ANTIGUA A ARTEAGA
ARTEAGA, COAHUILA .-

ASUNTO.- RECURSO No. 68/06
Se emite resolución

En el expediente administrativo No. 68/06 aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2006 y recibido en esta Dirección Jurídica el día 25 del mismo mes y año, el **C. JESÚS CIRILO GUZMAN MEDRANO**, por sus propios derechos interpuso Recurso Administrativo de Revocación en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución relativo al crédito No. 4717601271 y la multa No. LFSM-007/2006, por la cantidad de \$597,438.14.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2 fracción VII, 15 fracciones II y V, 18 y 57 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el día 27 de junio de 2006, artículo 33 fracción IV del Código Fiscal del Estado; procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

**"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,
BENEMÉRITO DE LAS AMERICAS"**

Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad debe emitir resolución, a lo que procede atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 21 de febrero del 2006, se notificó la resolución contenida en el oficio No. LSFM-007/2006, relativo al crédito No. 4717601271, de fecha 25 de enero del 2006, emitida por el Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, mediante la cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$597,438.14.

II.- Inconforme con el acto señalado en el punto anterior, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2006 y recibido en esta Dirección Jurídica el día 25 del mismo mes y año, el **C. JESÚS CIRILO GUZMAN MEDRANO**, por sus propios derechos interpuso Recurso Administrativo de Revocación manifestando al efecto los siguientes agravios:

PRIMERO.- El procedimiento administrativo de ejecución que se impugna, no se encuentra ajustado a la ley, en virtud de que niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que exista jurídicamente el crédito fiscal No. 4717601271 y multa No. LSFM-007/2006 del expediente GUMJ521224NM1, toda vez que el suscrito nunca he estado afecto a ningún procedimiento de fiscalización de los que autoriza el Código Fiscal de la Federación para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyente.

Así mismo niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que a la fecha le haya sido notificada la resolución determinante del crédito que se pretende recaudar, y si ya lo fue, niega que se haya notificado de acuerdo a las formalidades que para las notificaciones personales se encuentran prescritas en los artículos 134 fracción I y 137 primer y segundo párrafo, 38 fracción III y IV, 49 fracción III, 152 y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el ejecutor no hizo el requerimiento en forma personal, presentándose con otra persona, sin identificarse con alguna credencial que lo acredite como notificador o ejecutor de la Secretaría de Finanzas, así mismo el notificador omitió dejar citatorio de espera y no se cercioro de la persona en busca, así como tampoco asentó razón de las circunstancias que lo llevaron al convencimiento suficientes que le haya permitido la identificación del buscado, sin estar fundado ni motivado el mandamiento de requerimiento de pago.

Continua manifestando el recurrente que el ejecutor no fue designado por el jefe de la oficina como lo establece el artículo 152 del Código en la materia corroborándose en el Mandamiento de Requerimiento de pago del crédito fiscal por lo cual carece de facultades, además el acta de notificación que levanta el supuesto notificador esta afectada de nulidad absoluta en virtud de que se viola la garantía constitucional que establece el artículo 16, ya que en el acta circunstanciada debe de hacerse en presencia de dos testigos, designando el notificador en su acta a un testigo.

**"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"**

Continua expresando el recurrente que no se le debe otorgar validez al acto del supuesto notificador porque no se cumplen las formalidades que establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, toda vez que el notificador entregó una simple copia del ejemplar del crédito, y por lo tanto no existe firma autógrafa del signante, violación que se hace a la garantía de seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales.

SEGUNDO.- El procedimiento administrativo de ejecución que se impugna no se encuentra ajustado a la ley, en virtud de que el mandamiento escrito no se encuentra debidamente fundado y motivado, respecto de la competencia real y territorial de la autoridad que lo emite, violando el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en efecto, el mandamiento escrito de autoridad a virtud del cual se ordenó requerir el pago al suscrito el crédito fiscal que ha quedado supraindicado, no se encuentra debidamente fundado y motivado respecto de la competencia real de la autoridad que lo emite, en virtud de que se omite en su texto hacer cita de los párrafos primero y segundo del artículo 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria así como el apartado F numeral 36, que determina la existencia jurídica de la Administración Local de Recaudación de Saltillo, por lo que debe dejar sin efectos el procedimiento administrativo de ejecución que se impugna, habida cuenta que no se encuentra ajustado a la ley.

TERCERO.- La resolución impugnada me causa agravio por violar la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales por carecer de una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que en la resolución impugnada se omite precisar las circunstancias especiales y/o causas inmediatas que exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar adecuadamente motivado el acto, sin que para ello baste el hecho de que, al parecer, las diferencias derivan de que las facturas que se mencionan en la resolución a fojas 12 y 13, 16 y 17 no deben ser deducible en virtud de que su pago no fue efectuado con cheque nominativo, .

Continua manifestando que de las disposiciones citadas en la resolución solo el artículo 135 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas en el caso de las personas físicas dedicadas a una actividad empresarial, siendo entre otros, la referente a que el pago del bien o servicio recibido por el contribuyente, se efectúe mediante cheque nominativo, siempre y cuando en el ejercicio inmediato anterior hubiera obtenido ingresos acumulables superiores a \$400,000.00, siendo en el caso concreto que se omite señalar que el suscrito se encuentra en la hipótesis normativa que se invoca, y consecuentemente se encuentra obligado en los términos de dicha disposición, pues jamás menciona el monto de los ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior al revisado, para que pueda existir la adecuación entre la norma invocada y el hecho concreto, que se pretende encuadrar en la misma.

El recurrente presenta como pruebas de su intención las siguientes:

1.- Documental pública.- Consistente en copia simple de la resolución contenida en el oficio No. LFSM-007/2006, de fecha 25 de enero de 2006, relativa al crédito No. 4717601271, emitida por el Lic David Francisco García Ordaz, en su carácter de Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, por la cantidad de \$597,438.14, así como copia certificada por el Lic. Oscar Maldonado, Notario Público No. 7, con jurisdicción en el Distrito de Monclova, Coahuila del acta de notificación de fecha 21 de febrero de 2006.

"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"

2.- La presuncional.- En su doble aspecto legal y humano en cuanto favorezca los intereses del recurrente.

3.- Instrumental y de Actuaciones Judiciales.- En cuanto favorezcan los intereses del recurrente.

III .- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, considera lo siguiente:

PRIMERO.- En primer lugar, es importante mencionar que el recurrente señala como resoluciones impugnadas en su escrito inicial el Procedimiento Administrativo de Ejecución relativo al crédito No. 4717601271 y la multa No. LSFM-007/2006, por la cantidad de \$597,438.14, por lo cual esta autoridad llevo a cabo el estudio del expediente que obra en esta dependencia a nombre del recurrente observando que no existe Procedimiento Administrativo de Ejecución instaurado en su contra, por lo cual esta autoridad entrara únicamente al estudio y resolución de los agravios manifestados en contra de la multa No. LSFM-007/2006, relativa al crédito No. 4717601271.

Ahora bien, el agravio manifestado como primero por el recurrente deviene **INATENDIBLE e INTRASCEDENTE** para desvirtuar la legalidad de la multa impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones de derecho:

Es importante señalar que existe contradicción en el escrito del recurrente ya que por un lado niega que exista jurídicamente el crédito fiscal No. 4717601271 y multa No. LSFM-007/2006 del expediente GUMJ521224NM1, así mismo niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que a la fecha se haya notificado de acuerdo a las formalidades que para las notificaciones personales se encuentran prescritas en los artículos 134 fracción I y 137 primer y segundo párrafo, 38 fracción III y IV, 49 fracción III, 152 y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Federación, la resolución determinante del crédito, toda vez que el ejecutor no hizo el requerimiento en forma personal, presentándose con otra persona, sin identificarse con alguna credencial que lo acredite como notificador o ejecutor de la Secretaría de Finanzas, así mismo el notificador omitió dejar citatorio de espera y no se cercioro de la persona en busca, así como tampoco asentó razón de las circunstancias que lo llevaron al convencimiento suficientes que le haya permitido la identificación del buscado, sin estar fundado ni motivado el mandamiento de requerimiento de pago y por otra lado manifiesta que el notificador entregó una simple copia del ejemplar del crédito.

**"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"**

No obstante lo anterior, el hecho de que la notificación de la multa impugnada se encuentre legal o ilegalmente diligenciada resulta inatendible e intrascendente para desvirtuar la legalidad de la multa, ya que como es por todos sabido la finalidad de la notificación es dar a conocer al interesado un acto que afecte su esfera jurídica para que inicie el computo del plazo legal a efecto de interponer algún medio de defensa contra el acto que se notifica, resultando en el presente caso que aun y cuando la notificación de la resolución impugnada se declare legal el recurrente presento en tiempo el presente medio de defensa.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el recurrente conoce la multa impugnada tan es así que la presenta como prueba conjuntamente con su notificación de fecha 21 de febrero de 2006, por lo tanto al encontrarse interpuesto en tiempo el recurso administrativo de revocación en cuestión resulta inatendible el presente agravio, por lo cual se entrará al estudio de los agravios manifestados en contra de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- El agravio manifestado por el recurrente como tercero deviene **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones fácticas – jurídicas:

Manifiesta el recurrente que la resolución impugnada viola la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales por carecer de una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que en la resolución impugnada se omite precisar las circunstancias especiales y/o causas inmediatas que exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar adecuadamente motivado el acto, sin que para ello baste el hecho de que, al parecer, las diferencias derivan de que las facturas que se mencionan en la resolución a fojas 12 y 13, 16 y 17 no deben ser deducible en virtud de que su pago no fue efectuado con cheque nominativo .

Continua manifestando que de las disposiciones citadas en la resolución solo el artículo 135 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas en el caso de las personas físicas dedicadas a una actividad empresarial, siendo entre otros, la referente a que el pago del bien o servicio recibido por el contribuyente, se efectúe mediante cheque nominativo, siempre y cuando en el ejercicio inmediato anterior hubiera obtenido ingresos acumulables superiores a \$400,000.00, siendo en el caso concreto que se omite señalar que el suscrito se encuentra en la hipótesis normativa que se invoca, y consecuentemente se encuentra obligado en los términos de dicha disposición, pues

**"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,
BENEMÉRITO DE LAS AMERICAS"**

jamás menciona el monto de los ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior al revisado, para que pueda existir la adecuación entre la norma invocada y el hecho concreto, que se pretende encuadrar en la misma.

Lo anterior resulta totalmente infundado, toda vez que como es de explorado derecho por fundamentación debe entenderse la cita de los preceptos legales en los que se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto; y por motivación los hechos que encajen en esas hipótesis normativas; es decir, se debe hacer un razonamiento substancial en el que quede claro el argumento expresado por la autoridad en el acto administrativo que se emita.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro que el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Solo la omisión total de motivación, la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende varios aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 8 Pág. 35 Amparo en revisión 411/73 American Optica de México, S., 8 de octubre de 19973. Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco, Volumen 59, Pág. 27. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de Votos. La aplicación no mencionado oponente. Volumen 71, Pág. 28. Amparo Director 4484/74 Vicente Humberto Borton 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de Votos. La publicación no menciona ponente. Volumen 72, Pág. 75. Amparo en Revisión 657/74. Constructora los Remedios, S.A.; 28 de enero de 1975. Unanimidad de Votos. La publicación no menciona oponente.

Por lo anterior el oficio No. LSFM-007/2006 de fecha 25 de enero de 2006, mediante el cual se determina el crédito que se indica, se encuentra debidamente fundado, puesto que en el se menciona los preceptos legales de la Ley de Coordinación Fiscal, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila y el Código Fiscal de la Federación, preceptos en los

**"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"**

que se establece la competencia de la Autoridad demandada para determinar el crédito fiscal en materia de las contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia de contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2001.

Igualmente la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, toda vez que se establece que se determina el crédito fiscal en materia de las contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia de contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2001, por el que se hubiera presentado o debió de haber sido presentada la declaración del ejercicio, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden de visita número IPF0503010/05 contenida en el oficio 070/2005 de fecha 16 de marzo de 2005, girada por el entonces Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, se le establecieron al hoy recurrente irregularidades en la Última Acta Parcial y Acta Final de visita domiciliaria, y al no haber corregido su situación fiscal, así mismo no presentó declaraciones, ni tampoco presentó documentos, libros o registros que desvirtuarán las irregularidades consignadas en el Acta Final, y en la Última Acta Parcial se le determino el crédito que se indica en la resolución impugnada.

Por otra parte, es de mencionarse que en la resolución impugnada se señala expresamente que existen ciertas cantidades que no se pudieron deducir en el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, toda vez que no reúnen los requisitos fiscales indispensables para su deducción señalados, entre otros en el artículo 136 primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, ya que su pago no se efectuó con cheque nominativo, tal y como lo establece el referido artículo.

Así es, el artículo 136 primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida en la resolución impugnada, señala textualmente lo siguiente:

Artículo 136.- " Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

IV.- Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el

**"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,
BENEMÉRITO DE LAS AMERICAS"**

ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores cuatrocientos mil nuevos pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos, excepto cuando dichos pagos se hagan por la presentación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Así es, tal y como se observa de la fracción antes trascrita, es requisito, entre otros, para realizar las deducciones autorizadas por la ley, que los pagos en efectivos cuyo monto excediera de dos mil nuevos pesos, se realizaran mediante cheque nominativo, cuando el contribuyente tuviera ingresos acumulables mayores a cuatrocientos mil nuevos pesos, y en el caso que nos ocupa no se cumplió con ese requisito, tal y como se señala en la resolución impugnada, sin que exista la obligación para la autoridad de señalar expresamente en la resolución si se reúnen los demás requisitos establecidos en la ley, ya que resulta suficiente que no se reúna uno de los mencionados requisitos para que se niegue la deducción.

En razón de lo anteriormente expuesto se confirma la validez de la resolución impugnada, toda vez que la argumentación manifestada por el recurrente resulta infundado e insuficiente para desvirtuar la presunción de la cual goza conforme lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez de la resolución contenida en el oficio No. LSFM-007/2006, relativo al crédito No. 4717601271, de fecha 25 de enero de 2006, emitido por el Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la cantidad de \$597,438.14.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**"2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,
BENEMÉRITO DE LAS AMERICAS"**

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con un término de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la presente resolución.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
Saltillo, Coah; a 16 de Agosto de 2006
EL DIRECTOR JURÍDICO


LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

- c.c.p. Lic. Alfonso Yañez Arreola.- Director General de Recaudación.- Edificio.- Para su conocimiento.
- c.c.p. C. Francisco Esparza Tovar.- Director de Ejecución Estatal.- Ciudad.-
Para su conocimiento y efectos procedentes.
- c.c.p. Lic. David Francisco García Ordaz.- Director General de Fiscalización.- Edificio.- Para su conocimiento.
Para su conocimiento y efectos procedentes.
- c.c.p. Lic. Alejandro Treviño Aguirre.- Recaudador de Rentas.- Saltillo, Coahuila.- Para su notificación.
- c.c.p. Archivo. Folio 629

LMG/TBR